



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Expte. N° CAF 62559/2022.-

“PALOMO, LUCÍA c/E.N. –M° SEGURIDAD –P.F.A. – DTO 380/17 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”.

///nos Aires, 22 de noviembre de 2024.- VS

**Y VISTOS, CONSIDERANDO:**

I. Que por [sentencia](#) dictada el 01/07/2024 la Sra. Magistrada de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la [demanda](#) entablada por la parte actora y en consecuencia, ordenó a la demandada incluir con carácter remunerativo y bonificable en el haber mensual de la parte actora el suplemento creado por el decreto 380/17 “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y/o “Función de Investigaciones”, según corresponda, y sus modificatorios, así como el pago de las diferencias salariales retroactivas, devengadas e impagas por tales conceptos, liquidadas retroactivamente hasta la fecha en que fueron derogados los suplementos mencionados.

De otra parte, determinó que al suplemento “Zona”, resulta de carácter no remunerativo y no bonificable, toda vez que no cumple con los requisitos de generalidad, habitualidad y permanencia exigidos para que una suma pueda llegar a ser considerada remunerativa y, en su caso, bonificable.

En relación con el plazo de prescripción aplicable consideró que, toda vez que la presentación del reclamo administrativo previo o la resolución administrativa que lo deniega son actos idóneos para acreditar la interrupción del plazo de prescripción, correspondía hacer lugar al pago de las diferencias salariales resultantes desde los 2 (dos) años anteriores a la circunstancia que se hubiera acreditado en autos; y para el caso de que no resultaran aplicables las circunstancias antes mencionadas, se consideraría la fecha de interposición de la demanda como acto interruptivo de la prescripción.

Por lo demás, dispuso que los retroactivos adeudados se actualizarían aplicando un interés equivalente a la tasa pasiva promedio mensual que publicara el Banco Central de la República Argentina desde que las sumas debieron ser abonadas y hasta su efectivo pago (confr. art. 10 del decreto 941/91 y art. 8 del decreto 529/91).

Finalmente, distribuyó las costas en el orden causado (art. 68, 2° párrafo del C.P.C.C.N.)

II. Disconformes con lo resuelto, ambas partes apelaron.

II.1 La parte demandada [apeló](#) el 02/07/24 y [expresó agravios](#) el 08/08/24, los que fueron [replicados por su contraria](#) el 26/08/24.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Se agravió en cuanto se la condenara a incluir las sumas otorgadas por el decreto 380/17 al haber mensual de la parte actora, como remunerativas y bonificables, y a abonar las correspondientes diferencias salariales. Sostuvo -en síntesis- que, contrariamente a lo considerado en la sentencia recurrida, los suplementos objeto de autos revisten carácter particular y no remunerativo ni bonificable.

Señaló, además, que las asignaciones en cuestión han sido derogadas por el decreto 142/2022, por lo cual resulta improcedente la incorporación al sueldo de un concepto carente de vigencia.

II.2 La parte actora [apeló](#) el 04/07/24 y [expresó agravios](#) el 08/08/24, los que no fueron replicados por su contraria (cfr. [prov. del 14/10/24](#)).

Se agravió en cuanto la sentencia rechazó la acción en cuanto al concepto “Suplemento por Zona”, por entender que este suplemento no resulta ser bonificable.

Indicó que el legislador al momento del dictado del decreto que crea el suplemento por “Zona” lo hace en el marco de una reorganización de funciones y territorial de la Policía Federal, razón por la cual todo el personal que cumple servicio en el interior perciben el suplemento “Zona” y que la exclusión de dicha asignación, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesorio, desvirtuando la función primordial que el haber cumple, que es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos.

Por último, se agravió de la distribución de costas por su orden toda vez que consideró que debe estarse al principio general contenido en el art. 68 del Código Procesal.

En suma, solicitó que se confirme el carácter remunerativo y bonificable del decreto 380/2017 y concordantes, con expresa imposición de costas, en ambas instancias, por no mediar razón para apartarse del principio procesal de la derrota (art. 68 C.P.C.N.).

III. Sentado lo expuesto, con relación a los agravios formulados por ambas partes respecto al decreto 380/17, corresponde remitir –en lo pertinente– a lo decidido por este Tribunal en autos: [“Torrez, Manuel Antonio y otros c/ EN – Mº Seguridad – PFA s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.” –expte. nº 2340/2020–, sentencia del 16/06/2022.](#)

En función de las consideraciones allí expuestas, procede desestimar las quejas formuladas por el Estado Nacional y confirmar la sentencia de grado en cuanto admitió la demanda respecto del suplemento por “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y/o “Función de Investigaciones”, según corresponda, y también rechazar el recurso de la parte actora, manteniéndose lo





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II

decidido en cuanto se desestimó la demanda respecto suplemento “Zona”; todo ello, bajo el régimen normativo objeto de reclamo, tratamiento y pronunciamiento en este fallo

**IV.** Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la solución que se adopta queda refrendada por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados [“Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”](#), expte. CAF 18184/2018/CA1-CS1 - originario de la Sala V del Fuero-, sentencia del 18/08/2022, específicamente respecto de los suplementos allí analizados.

Asimismo, refuerza la decisión adoptada en lo relativo al suplemento zona lo dictaminado en idéntico sentido por la Sra. Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 28/2/2024, en una causa análoga a la presente, caratulada: [“Vettorello, Germán Emanuel c/ EN – Mº Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”](#), expediente CAF n° 63838/2019/CS1, radicado por ante el Máximo Tribunal.

**V.** Respecto a lo alegado por la demandada con referencia a la eliminación de los suplementos de autos, cabe señalar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 142/22 fijó un nuevo haber mensual para el personal de la Policía Federal Argentina, a partir del 1/4/2022 y, en cuanto aquí interesa, derogó los suplementos particulares por “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y “Función de Investigaciones”, previstos en los artículos 396 *octies*, 396 *nonies* y 396 *decies*, respectivamente, de la Reglamentación de la ley 21.965 y su modificatoria, para el personal de la Policía Federal Argentina, aprobada por el decreto 1866 de fecha 26/7/1983 y sus modificatorios, y el suplemento particular por “Responsabilidad por Cargo o Función” previsto en el artículo 2º del decreto 2744 del 29/12/1993 y modificatorios, cuya vigencia, consecuentemente, se extendió hasta el 31 de marzo de 2022 (cfr. artículo 14 del decreto 142/22).

En consecuencia, coincidentemente con lo decidido en la instancia de origen, no corresponde incluir los suplementos mencionados en el haber mensual de la parte actora, como tampoco reconocer diferencia salarial alguna por tales conceptos, desde la fecha en que fueron dejados sin efecto por el decreto 142/22.

**VI.** A fin de evitar ulteriores incidencias, señálese que el pago de las diferencias salariales adeudadas deberá concretarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 23.982, el art. 20 -segunda parte- de la ley 24.624 y el art. 68 de la ley 26.895 (modificatorio del art. 132 de la ley 11.672 - incorporado posteriormente como art. 170 de la ley 11.672, según texto ordenado de esta última, por decreto 740/2014).





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II

El monto a depositar deberá comprender los intereses, a calcularse hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda efectuar una nueva reprevisión de la misma deuda –que resulte de la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran durante el diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal conforme lo antes dispuesto (conf. C.S.J.N., *in re*, “Curti”, *Fallos*: 339:1812; criterio recientemente ratificado por el Alto Tribunal en el precedente registrado en *Fallos*: 343:1894: “Martínez, Gabriel Rubén”; esta Sala, *v.gr.*: “Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -M° Defensa - E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09”, expte. 28.046/11 del 12/11/19; “Vottero, Guillermo Luis c/E.N. -M° Defensa -F.A.A. -Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; “Speroni, José Luis y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, *in re*, “Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. - M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 17.650/10, del 22/10/19 y “Furfaro S.A. - Vial Agro S.A. U.T.E. c/E.N. -D.N.V. s/proceso de conocimiento”, expte. N° 10167/09, del 12/02/2021, entre otros).

**VII.** En orden a la queja formulada por la parte actora respecto a la distribución de las costas, corresponde recordar que el principio objetivo de la derrota sentado en el artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no es absoluto y que, en tal sentido, la segunda parte del citado precepto prevé la posibilidad de eximir de costas al vencido cuando el juzgador encontrare mérito para ello.

En el caso, el Tribunal considera que en atención a la naturaleza de la cuestión debatida se verifican razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que corresponde confirmar la distribución de los accesorios –en el orden causado– efectuada por la Sra. Jueza *a quo* (art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Por lo demás, la solución a la que se arriba coincide con la seguida por esta Sala en múltiples casos análogos, que se basan en similar tesitura aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el precedente “Oriolo”, de *Fallos*: 333:1909 (conf. autos: “Torrez, Manuel Antonio y otros c/ EN – M° Seguridad – PFA s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.” -expte. n° 2340/2020-, sentencia del 16/06/2022).

Por razones análogas, las costas de esta Alzada también han de ser distribuidas por en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: **1º**) desestimar los recursos interpuestos por ambas partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios, con los alcances que surgen de los Considerandos III, V y VI, y **2º**) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado (cfr. artículo 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

